



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso: Acción de Tutela
Incidente de desacato
Número de radicación: 11001-33-35-028-2019-00024-00
Luz Marina Moreno Martínez en representación de
Accionante: Julieth Paola Barajas Moreno persona en condición
de discapacidad
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Se procede a resolver de fondo el trámite incidental de desacato propuesto por la demandante **Luz Marina Moreno Martínez**, en representación de su hija en condición de discapacidad **Julleth Paola Barajas Moreno**, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, a efecto de establecer si la autoridad administrativa responsable del acatamiento de la orden judicial impartida en sentencia de tutela de 15 de febrero de 2019, dio cumplimiento a la misma.

En efecto, la demandante **Luz Marina Moreno Martínez**, presentó en nombre de su hija en condición de discapacidad, acción de tutela en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, tendiente a que se amparara su derecho fundamental a la protección de las personas en condición de discapacidad, teniendo en cuenta que la autoridad administrativa con su actuar vulneró los derechos de **Julleth Paola Barajas Moreno**.

Cumplido el trámite procesal, se profirió sentencia el 15 de febrero de 2019, en la que se ordenó el amparo constitucional, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y protección de las personas en condición de discapacidad.

La sentencia proferida, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales debido proceso, la vida digna y la protección de las personas en condición de discapacidad, de **JULIETH PAOLA BARAJAS MORENO** identificada con cédula de ciudadanía 1.014.209.422

SEGUNDO.- En consecuencia **ORDENAR a la DIRECTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, restituya le medida de restablecimiento de derechos (atención integral en un centro de atención especializado) en la Fundación Aprender, en las mismas condiciones en que se encontraba al momento en que la misma fue modificada.

Luego de su reingreso deberá realizar el respectivo seguimiento al caso de la accionante en aplicación de lo previsto en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia

(modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018), atendiendo a los términos y etapas previstos en dicha norma, con el fin de definir su situación. Es decir, una vez superado el término de seguimiento consagrado en la norma anterior (seis meses iniciales, prorrogables por seis meses más con resolución motivada que así lo ordene o en casos excepcionales sin superar de 18 meses), en caso de encontrar que las circunstancias que dieron lugar a la medida de restablecimiento de derechos se han alterado, deberá expedir la Resolución motivada indicando las razones para modificarla (de ser del caso) y permitir la interposición de los recursos que consagra la ley para tal fin, en debida observancia de las ritualidades consagradas en la mencionada norma (audiencias, notificaciones, etc).

Si la decisión anterior, consiste en la modificación de la medida con la reintegración de la joven a su núcleo familiar, deberá el ICBF, continuar acompañando a la familia, en el proceso de adaptación de la joven a las nuevas circunstancias de vida y además deberá brindar una asesoría integral a la familia para la efectiva inserción de la joven accionante en las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, esto es, más allá de expedir oficios o cartas de recomendación, deberá asegurarse que en la circunstancia en que requiera la accionante de una inscripción en otra institución está se realice efectivamente, conminando a la familia para ello y de ser del caso, ejerciendo las facultades que la ley le otorga para garantizar el debido cumplimiento y protección de los derechos de la accionante.

Para asegurar el cumplimiento de esta providencia, deberá el ICBF, específicamente a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Engativá, remitir informes mensuales del seguimiento realizado al caso de la accionante, y una vez adoptada la resolución de que trata el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018 que defina la situación de la misma, deberá allegar una copia con su respectiva constancia de notificación y una copia de la audiencia adelantada para ello, así mismo, en caso de proceder recursos y que ellos se interpongan deberá allegar copia del acto administrativo que los resuelve.

Así mismo, en el caso en que la medida tomada por el ICBF, consista en el egreso de la joven del Instituto, deberá allegar informes que den cuenta de su gestión y su acompañamiento familiar, que asegure el periodo de adaptabilidad y finalmente la constancia del ingreso de la joven a una institución del sistema nacional de bienestar familiar o del Sistema de protección de personas discapacitadas, que se adecue más a su perfil.

TERCERO-. EXHÓRTESE a la familia de la joven Julieth Paola Barajas Moreno, para que brinde el acompañamiento que requiera en su proceso, en aplicación del principio de corresponsabilidad, debiendo realizar todas las gestiones que las autoridades competentes, estimen pertinentes para la protección debida de sus derechos. Así mismo a la Fundación Aprender para que continúe con el tratamiento efectivo, siempre que el mismo no haya sido modificado o la orden de egreso se haya ordenado en debida forma.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MAS EXPEDITO a la DIRECTORA DEL ICBF y/o quien haga sus veces o la represente, a la DIRECTORA DE LA FUNDACIÓN APRENDER y/o quien haga sus veces o la represente, a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y/o quien haga sus veces o la represente, al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS FAMILIAR-COLSUBSIDIO y/o quien haga sus veces o la represente, a la REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD JEMARZ S.A.S como propietaria del INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS y/o quien haga sus veces o la represente, a

quienes se les entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

QUINTO.-En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."¹

La accionante, a través de escrito radicado el 19 de noviembre de 2019², solicitó formal de apertura del trámite de incidente de desacato, ante el presunto incumplimiento de la sentencia que concedió el amparo al derecho fundamental de protección a las personas en condición de discapacidad.

Por auto de 22 de noviembre de 2019³, de manera previa a la apertura del incidente de desacato, se requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Defensora de Familia Zonal de Engativá, con la finalidad de acreditar el cumplimiento integral de la sentencia de tutela de 15 de febrero de 2019, ordenándole además, allegar copia de todos los informes entregados por la entidad en cumplimiento de las órdenes de tutela y copia del memorando No. 2019200000000021013.

La Defensora de Familia de la localidad de Engativá en escrito aportado⁴ manifestó que, en atención a lo ordenado en el fallo de tutela, se restablecieron los derechos de **Julleth Paola Barajas Moreno**, ubicándola nuevamente en la Fundación Aprender – bajo la modalidad externado discapacidad - y con el seguimiento psicosocial pertinente y la coadyuvancia de la familia. Indicó que, a través de Resolución No. 1403 de 24 de septiembre 2019, se ordenó a la Secretaría Distrital de Educación, la vinculación para los mayores de 18 años en condición de discapacidad de acuerdo al perfil que el equipo psicosocial consideró aplicable a la joven. Al respecto, la Directora de la mencionada entidad en oficio de 30 de octubre de 2019, señaló que se estaba realizando el respectivo análisis a la solicitud; finalmente, en informe rendido el 2 de diciembre de 2019, destacó que a la fecha no se ha emitido boleta de egreso respecto a **Julleth Paola Barajas Moreno**.

Teniendo en cuenta que no se tenía certeza del alcance del memorando No. 2019200000000021013, en providencia de 12 de diciembre de 2019⁵, se dispuso requerir a la Defensora de Familia de la localidad de Engativá para que rindiera un informe respecto de **(i)** si el sostenimiento de la medida de protección de Julieth Paola Barajas Moreno, en la Fundación Aprender depende exclusivamente del cumplimiento de la Resolución No. 1403 de 24 de septiembre de 2019; **(ii)** si en cumplimiento del memorando 2019200000000021013, se expidió algún acto administrativo respecto de la accionante, y si dicho memorando fue notificado a la familia; **(iii)** si tienen identificada como defensoría de familia la oferta institucional de la Secretaría de Educación Distrital, en caso afirmativo indicar cuál es; **(iv)** una vez allegado el informe rendido por la Fundación Aprender y remitido a la Secretaría de Educación Distrital, cual es el procedimiento respecto de Julieth Paola Barajas; y **(v)** requerir a la Fundación Aprender por intermedio de la mencionada defensoría, allegar certificación

1 Folios 5 a 17
2 Folios 1 a 4
3 Folios 19 y 20
4 Folios 22 a 112
5 Folios 113 y 114

actualizada del estado actual de la accionante en condición de discapacidad, es decir, si está vinculada o no, y en que programa.

Requerimiento efectuado a través de la Secretaría del Despachos, frente al cual la Dirección Regional de Bogotá – Centro Zonal de Engativá, informó:

"1. La medida de protección de la adulta mayor en condición de discapacidad JULIETH PAOLA BARAJAS MORENO, ubicada en la Fundación Aprender, no depende exclusivamente del cumplimiento de la resolución 1403 del 24 de septiembre de 2019 en la cual se ordenó a la Secretaría Distrital de Educación la vinculación a la oferta de educación inclusiva, y de la cual estamos pendientes de su respuesta. Igualmente, se ofició a la Secretaría Distrital de Integración Social para que se vincule a esta adulta mayor en un programa de jornada completa - modalidad externado, que se adecue más a su perfil.

2. El memorando 20190000000021013, fue socializado con la Fundación Aprender el pasado 20 de agosto de 2019; se levantó acta de reunión donde se le precisó a dicha Institución que se debía orientar a las familias a servicios de salud y recreación entre otros, realizar articulación con el sistema nacional de Bienestar Familiar para la vinculación a diferentes programas, así como compromisos familiares. Asimismo, se le indicó al equipo psicosocial de la Fundación Aprender para que orientara a la familia de los jóvenes mayores de edad a las redes locales y servicios interinstitucionales ubicados en el entorno adonde pudieran acudir en busca de servicios.

3. La defensoría de familia tiene claridad que la oferta educativa que ofrece la Secretaría de Educación Distrital que se acerca al perfil de JULIETH PAOLA BARAJAS MORENO, es la de educación inclusiva. Sin embargo, y con el fin de contar con otras posibilidades, se ha solicitado a la Secretaría de Integración Social del Distrito que se verifique si la mayor de edad cumple con los requisitos para ser ubicada en alguna de los programas que oferta dicha institución.

4. Nos encontramos a la espera del concepto que emita la Secretaría de Educación del informe enviado por la Fundación Aprender, así como también de la respuesta del oficio remitido a la Secretaría de Integración Social del Distrito, con el fin de garantizar la vinculación efectiva de Julieth Paola a una institución que ofrezca un programa para adultos en condición de discapacidad que se adecue más a su perfil."

De otro lado, fue aportada certificación⁷ signada por la Representante Legal de la Fundación Aprender en la que se indica:

"Que Julieth Paola Barajas Moreno identificada con C.C. No. 1.014.209.422 de Bogotá, con diagnóstico hidrocefalia comunicante con válvula en región retro articular, se encuentra en el programa de transición a la modalidad; Fortalecimiento de Capacidades para los Niños, Niñas, Jóvenes y sus familias de Dirección de Infancia y Adolescencia del ICBF de acuerdo a lo ordenado por el Juez del Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá a partir del 1 de noviembre de 2019. Ubicada en el nivel de preformación; recibiendo programas en las áreas de: Nutrición, Psicología, Educación Especial, Talleres Vocacionales, Vida saludable, Danza, Teatro, Música Sistemas y Nutrición, en un horario de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes."

6 Folios 118 y 119

7 Folio 129

Ahora bien, de la documental aportada, y previamente referenciada se observa que **Julieth Paola Barajas Moreno persona en condición de discapacidad, a la fecha se encuentra vinculada al programa de Fortalecimiento de Capacidades para los Niños, Niñas, Jóvenes y sus familias de la Dirección de Infancia y Adolescencia del ICBF, en el nivel de Preformación, en el horario de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. de Lunes a Viernes.**

Igualmente, obra informe (folios 130 a 137) de 31 de octubre de 2019, en el cual, se hace el seguimiento a la evolución en el proceso de restablecimiento de derechos de Julieth Barajas.

En consideración a lo anterior, es dable indicar que la autoridad administrativa responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela, viene acatado el fallo conforme a los lineamientos establecidos en él. No obstante lo anterior, no debe perderse de vista lo ordenado en la providencia de 15 de febrero de 2019, el cual dispone:

“Luego de su reingreso deberá realizar el respectivo seguimiento al caso de la accionante en aplicación de lo previsto en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia (modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018), atendiendo a los términos y etapas previstos en dicha norma, con el fin de definir su situación. Es decir, una vez superado el término de seguimiento consagrado en la norma anterior (seis meses iniciales, prorrogables por seis meses más con resolución motivada que así lo ordene o en casos excepcionales sin superar de 18 meses), en caso de encontrar que las circunstancias que dieron lugar a la medida de restablecimiento de derechos se han alterado, deberá expedir la Resolución motivada indicando las razones para modificarla (de ser del caso) y permitir la interposición de los recursos que consagra la ley para tal fin, en debida observancia de las ritualidades consagradas en la mencionada norma (audiencias, notificaciones, etc).

Si la decisión anterior, consiste en la modificación de la medida con la reintegración de la joven a su núcleo familiar, deberá el ICBF, continuar acompañando a la familia, en el proceso de adaptación de la joven a las nuevas circunstancias de vida y además deberá brindar una asesoría integral a la familia para la efectiva inserción de la joven accionante en las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, esto es, más allá de expedir oficios o cartas de recomendación, deberá asegurarse que en la circunstancia en que requiera la accionante de una inscripción en otra institución está se realice efectivamente, conminando a la familia para ello y de ser del caso, ejerciendo las facultades que la ley le otorga para garantizar el debido cumplimiento y protección de los derechos de la accionante.

Para asegurar el cumplimiento de esta providencia, deberá el ICBF, específicamente a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Engativá, remitir informes mensuales del seguimiento realizado al caso de la accionante, y una vez adoptada la resolución de que trata el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018 que defina la situación de la misma, deberá allegar una copia con su respectiva constancia de notificación y una copia de la audiencia adelantada para ello, así mismo, en caso de proceder recursos y que ellos se interpongan deberá allegar copia del acto administrativo que los resuelve.

Así mismo, ***en el caso en que la medida tomada por el ICBF, consista en el egreso de la joven del Instituto, deberá allegar informes que den cuenta de su gestión y su acompañamiento familiar, que asegure el periodo de adaptabilidad y finalmente la constancia del ingreso de la joven a una institución del sistema nacional de bienestar***

familiar o del Sistema de protección de personas discapacitadas, que se adecue más a su perfil." Negrilla del Despacho

De la anterior transcripción, se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, específicamente a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Engativá, deberá continuar con el proceso establecido en el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia (modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018) con la finalidad de definir la situación de Julieth Paola Barajas Moreno persona de especial protección por parte del Estado, teniendo en cuenta su condición de discapacidad. Y en aras de verificar la protección de los derechos fundamentales de la accionante, las mencionadas entidades continuarán allegando con destino a este proceso, los informes mensuales que den cuenta del avance del proceso de restablecimiento de derechos y todas las medidas que se adopten al respecto.

Se le advierte a la demandante y representante de la accionante Luz Marina Moreno Martínez que, el cuidado de Julieth Paola Barajas Moreno, en virtud del principio constitucional de corresponsabilidad (artículo 10 del Código de Infancia y Adolescencia), le corresponde a ella, la familia y el Estado de forma compartida y en ese sentido, en asunto que nos ocupa, se debe procurar brindar el apoyo necesario para evitar cualquier variación a las condiciones materiales de vida que afecten de manera grave su proceso de adaptación e inserción, por lo tanto, la familia tiene el deber de realizar también las gestiones necesarias para la protección de los derechos de la accionante.

Finalmente, se le insiste a la Señora Moreno Martínez, que las medidas de restablecimiento del derecho son de carácter transitorio y si bien deben seguir un procedimiento para su modificación, este tiene como finalidad definir la situación jurídica del destinatario de la medida, para garantizar la protección efectiva de sus derechos. De igual forma, un eventual cambio en la institución operadora que atienda la medida de restablecimiento de derechos o que brinde acompañamiento posterior dentro del sistema de protección de las personas mayores en condición de discapacidad, no implica per se una violación a los derechos de Julieth Paola Barajas Moreno.

En consecuencia el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**

RESUELVE

- Primero.** **Abstenerse de dar apertura** al incidente de desacato propuesto por la demandante **Luz Marina Moreno Martínez en representación Julieth Paola Barajas Moreno**, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**.
- Segundo.** **Declarar que los funcionarios responsables del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, viene acreditado el CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA** proferida el 15 de febrero de 2019, por la cual, se concedió la protección constitucional a los derechos fundamentales de debido proceso, vida digna, y protección de las personas en condición de

discapacidad de Julieth Paola Barajas Moreno, en virtud a que la autoridad administrativa ha acatado la orden judicial de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

- Tercero.** Exhortar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF específicamente a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Engativá, para que continúen allegando con destino a este proceso, los informes mensuales que den cuenta del avance del proceso de restablecimiento de derechos y todas las medidas que se adopten al respecto, frente a Julieth Paola Barajas Moreno.
- Cuarto.-** Se le advierte a la Luz Marina Moreno Martínez, que las medidas de restablecimiento del derecho son de carácter transitorio y que el procedimiento adelantado por las entidades estatales tienen como finalidad definir la situación jurídica de Julieth Paola Barajas Moreno como destinataria de la medida, para garantizar la protección efectiva de sus derechos. De igual forma, un eventual cambio en la institución operadora que desarrolle la medida de restablecimiento de derechos o que brinde acompañamiento posterior dentro del sistema de protección de las personas en condición de discapacidad, no implica per se una violación a los derechos de la joven. Lo anterior en atención al principio constitucional de corresponsabilidad.
- Quinto.-** Por Secretaría, comuníquese la decisión a las partes y remítase copia de la presente decisión a la incidentante Luz Marina Moreno Martínez, a la dirección informada en el acápite de notificaciones del escrito que dio origen a la presente actuación.
- Quinto.** Manténgase el expediente en Secretaría con la finalidad de ser incorporados los informes mensuales que alleguen las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013335028-2019-00384-00
Accionante: Andrés Felipe Cruz Varón
Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional - Batallón de Apoyo y
Servicios para el Entrenamiento
Medio de control: Acción de Tutela - Incidente de Desacato

Mediante escrito presentado el 1º de noviembre de 2019¹, el demandante **Andrés Felipe Cruz Varón**, a nombre propio, formuló incidente de desacato en el cual indica que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, en sentencia de tutela de 23 de octubre de 2019.

Según se puede constatar en el fallo² proferido dentro de las diligencias de la referencia, se dispuso amparar el derecho fundamental de petición, en consecuencia de lo anterior se ordenó al Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento Nacional (Basen), dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado el 21 de agosto de 2019.

Frente a la solicitud de incidente de desacato, mediante providencia de 26 de noviembre de 2019³, de manera previa y en aras de establecer plenamente la identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela, se ordenó oficiar al Senado de la República con la finalidad de obtener el número de documento de identificación personal del Brigadier General Raúl Hernando Flórez Cuervo, como Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento.

Acatada la orden por parte de la Secretaría y sin que la entidad requerida allegará respuesta, en auto de 17 de enero de 2020⁴, se dispuso reiterar el oficio dirigido al Senado de la República de manera previa a la apertura del incidente sancionatorio de que tratan los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, y adicionalmente, se ordenó requerir al mencionado militar, para que informará si ya había sido proferida respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 21 de agosto de 2019, por el accionante.

¹ Folio 1

² Folios 2 a 7

³ Folio 10 y 10vto

⁴ Folio 12 y 12vto

Efectuados los requerimientos ordenados, el Senado de la República remitió a través de correo electrónico⁵ respuesta en el cual consta que mediante gaceta del congreso No. 1186 de 2007 acta No. 12, se aprobó el ascenso del militar a Brigadier General del Ejército Nacional Raúl Hernando Flórez Cuervo, sin embargo, consultada la misma, no consta el número de identificación del militar.

No obstante, consultados diferentes páginas WEB, se encontró el Diario Oficial No. 39.078 del 24 de noviembre de 1989⁶, en el cual se localizó el número de identificación del Brigadier General del Ejército Nacional Raúl Hernando Flórez Cuervo, y en ese sentido se cuenta con la plena identificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.

En consecuencia de lo anterior, es dable darle trámite al escrito de solicitud de apertura del incidente de desacato, el cual, debe adelantarse en contra del **Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento, Brigadier General Raúl Hernando Flórez Cuervo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.704.909 y/o quien haga sus veces, a quien se le dio la orden para el cumplimiento del fallo de tutela a favor del demandante **Andrés Felipe Cruz Varón**.

No obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá que previo a cualquier decisión, se oficie al **Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento, Brigadier General Raúl Hernando Flórez Cuervo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.704.909 y/o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata y en el término de la distancia acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de 23 de octubre de 2019, proferido por este Despacho dentro de las diligencias de la referencia.

Lo anterior con la advertencia, que el cumplimiento al fallo, se debe acreditar a la fecha.

Finalmente, a efecto de cumplir la orden impartida, a través de la Secretaría, se deberá notificar personalmente al **Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento, Brigadier General Raúl Hernando Flórez Cuervo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.704.909 y/o quien haga sus veces, con entrega de la copia del fallo, la copia de la solicitud por parte del demandante para la apertura del incidente y copia de la presente providencia, a efecto de adoptar las medidas de carácter correctivo, en caso de persistir el incumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase al **Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento, Brigadier General Raúl Hernando Flórez Cuervo**,

⁵ Folios 20 a 22

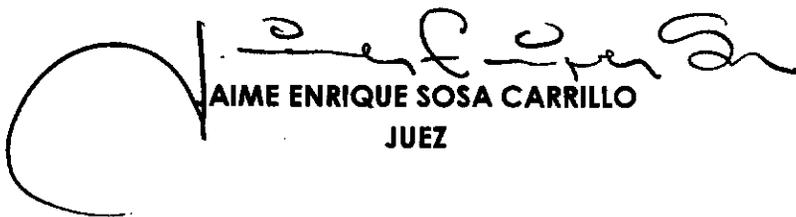
⁶[http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/DIARIOS_OFICIALES/1989%20\(38638%20a%2039125%20BIS\)/DO.%2039078%20de%201989.pdf](http://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/DIARIOS_OFICIALES/1989%20(38638%20a%2039125%20BIS)/DO.%2039078%20de%201989.pdf)

identificado con cédula de ciudadanía No. 8.704.909 y/o quien haga sus veces, para que de forma inmediata y en el término de la distancia acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de 23 de octubre de 2019, dentro de las diligencias de la referencia, en el que se ordenó dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante **Andrés Felipe Cruz Varón**, el 21 de agosto de 2019.

Hágasele saber que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, se procederá con el inicio del incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría, notifíquese personalmente al **Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento, Brigadier General Raúl Hernando Flórez Cuervo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.704.909 y/o quien haga sus veces, con entrega de la copia del fallo, la copia de la solicitud de apertura del incidente y copia de la presente providencia, a efecto de adoptar las medidas de carácter correctivo, en caso de persistir el incumplimiento del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**
Por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE ENERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso: Acción de Tutela
Incidente de desacato
Número de radicación: 11001-33-35-028 **2019-00407-00**
Accionante: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria
de la Vigilancia y Seguridad Privada "SINTRAVIP"
Acclonado: Nación – Ministerio de Trabajo

Denoil Castillo Castro, actuando como representante legal del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada - SINTRAVIP**, elevó escrito por medio del cual, solicita se dé apertura al incidente de desacato en contra de la **Nación – Ministerio de Trabajo**, con la finalidad de que la accionada dé cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 7 de noviembre de 2019 y en el cual se ampararon los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La mencionada providencia dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“Primero.- AMPARAR los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “SINTRAVIP” representado legalmente por el señor DENOIL CASTILLO CASTRO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo.- En consecuencia ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo –si aún no lo ha hecho-, proceda a determinar, con base en las pruebas obrantes en el caso No. 33509 del 28 de septiembre de 2018, la certeza del tiempo, modo y lugar de las circunstancias denunciadas en la queja y consecuentemente, proceda a calificar si existe o no el mérito para adelantar procedimiento sancionatorio contra la empresa IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

De lo anterior deberá rendir un informe al Despacho.

(...)”

Ahora bien, en el trámite de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de 23 de enero de 2020, dispuso:

“PRIMERO: Modificar la sentencia del 07 de noviembre de 2019 emitida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que amparó los derechos fundamentales a la administración de justicia y al debido proceso del accionante.

En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al accionante, por el medio más expedito. Y al accionado mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado, que incluya el texto íntegro de esta decisión. (...).”

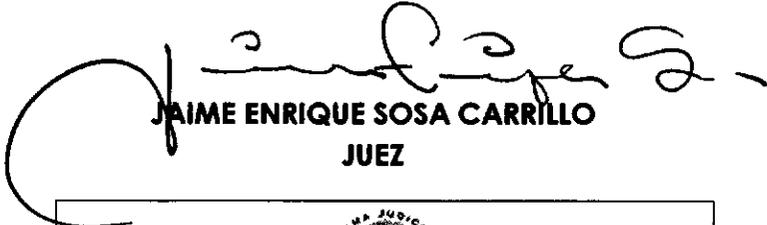
Conforme a lo dispuesto en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se declaró la carencia actual de objeto, es dable indicar que resulta improcedente exigirle al Ministerio de Trabajo el cumplimiento de una orden que fuera revocada por el superior funcional y bajo ese entendido, se rechaza el trámite incidental propuesto, debiéndose ordenar además, el archivo de las presente diligencias.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.**

DISPONE

- Primero.- Rechazar de plano** el trámite incidental propuesto por el representante legal de **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada “SINTRAVIP”** señor **Denoll Castillo Castro**, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Por Secretaria notifíquese la presente decisión al accionante por el medio más expedito.
- Tercero.-** Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo dejando las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO CONSTITUCIONAL** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE ENERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO